

Central de fecha 17 de marzo de 1986, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 84.871 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**3836** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1987 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmando en apelación otra de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada en 23 de noviembre de 1984, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 21.875, interpuesto por don Jesús María de Pauplana Oliveras, de Castillo de Aro (Gerona), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1980, sobre Contribución territorial urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1987, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmando en apelación otra de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada en 23 de noviembre de 1984, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 21.875, interpuesto por don Jesús María de Pauplana Oliveras, de Castillo de Aro (Gerona), contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de noviembre de 1980, sobre Contribución territorial urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en 23 de noviembre de 1984, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; con expresa imposición de costas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**3837** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 18 de julio de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 22.290, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de julio de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 22.290, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social,

frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su abogacía, contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de Valencia, y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de 28 de febrero de 1981 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**3838** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 23 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 28.231, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.231 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 343.547 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36, 2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**3839** *ORDEN de 17 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1985 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 24.497, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de septiembre de 1983, sobre Contribución Territorial Urbana, referente a bienes inmuebles sitos en Logroño y Calahorra.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1985 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 24.497, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de septiembre de 1983, sobre Contribución Territorial Urbana, referente a bienes inmuebles sitos en Logroño y Calahorra.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: